

El Honorable Consejo Supremo de Moorish América Republic, a todos los nacionales Moorish American conozcan,

En El Nombre De Allah El Mas Grande Y Misericordioso.

Reunido El Consejo Supremo De Moorish America Republic, Con La Finalidad De Tener Una Interacción Favorable Entre Nosotros Y, Con Los Gobiernos Corporativos Presentes En Nuestras Tierras Ancestrales,

Considerando La Necesidad De Establecer Relaciones Con Dichos Gobiernos, Basados En El Hecho De Compartir Las Mismas Tierras,

En Virtud De Ser Pueblos Distintos Con Culturas, Usos, Costumbres, Enseñanzas, Doctrinas & Identidades Diferentes, Pero Con Un Objetivo Único De Mantener La Paz Entre Los Pueblos,

Teniendo En Cuenta Las Instrucciones Del Profeta Noble Drew Ali Y En Apego Al Sagrado Koran Circulo 7, La Constitución De Moorish Science Temple Of America Instituido Y Registrado Para La Doctrina Y Levantamiento De La Humanidad Caída En 1928, las enseñanzas del profeta a través de sus escrituras, etc.

Ha Tenido A Bien Expedir La Siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE MOORISH AMERICA REPUBLIC

CAPITULO I DE LA NACION

Artículo 1.- Moorish América Republic es una Nación Aborigen (Indígena) del Norte, Centro, Suramérica e Islas Adyacentes. Y es independiente de cualquier país corporativo instituido dentro de nuestras tierras ancestrales.

Artículo 2.- Moorish América Republic es un gobierno Aborigen (Indígena) perteneciente al Imperio Marroquí/Morisco (Moroccan Empire, Moorish Empire). El cual fue el primer imperio en habitar estas tierras.

Por lo tanto se respetara los tratados de paz y amistad realizados por el Sultán con los países independientes, principalmente los signados con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Artículo 3.- Los Moorish American, son descendientes de los antiguos Moabitas, Canaanitas e Hititas quienes recibieron permiso del antiguo faraón de Kemet para atravesar desde el Este de África y después formar sus reinados que se extendían desde el noroeste y suroeste de las costas de África, las islas atlánticas y sobre el presente Continente Americano.

Artículo 4.- Los Moorish American son los primeros habitantes de estas tierras, actualmente conocidas como Continente Americano, nuestros hermanos y hermanas han sufrido un acto de genocidio y menoscabo a su verdadera identidad y cultura ello por seguir y adorar a dioses extranjeros de los cuales no conocían en lo absoluto, por lo tanto es compromiso y misión de esta nación ayudar al levantamiento de la humanidad caída, con la ayuda de ALLAH Todopoderoso y los Divinos Profetas Jesús, Mahoma, Buda y Confucio, así como en apego a las enseñanzas e instrucciones del santo profeta salvador y redentor de la Nación Moorish America, Noble Drew Ali.

Artículo 5.- Todas las comunidades, pueblos y humanos indígenas, nombrados así por los gobiernos corporativos presentes en las tierras ancestrales de los Moorish American, tienen ascendencia Moorish/Moor/Muur/Muu/Moro. Por tanto, tienen derecho pleno a su nacionalidad Moorish American, en el momento de su despertar, como fue dicho por los sabios antiguos primeros.

Artículo 6.- Todos los nacionales de esta Gran Nación, deberán tener alguno de los títulos de nobleza que los reconectan directamente a sus ancestros, Bey, Dey, El, Al, Ali.

Dichos títulos serán designados para cada pueblo, comunidad o ser humano, según corresponda en cuanto a los Usos y Costumbres, por aprobación del Consejo Supremo de Moorish América Republic.

Artículo 7.- Cada nacional deberá conducirse bajo los principios del Amor, la Verdad, la Paz, la Libertad y la Justicia. Deberá aplicar estos principios en cada momento de su vida Natural y Política.

Artículo 8.- Los Moorish American somos naturales y nos guiamos bajo la **IUS NATURALIS LEX**, Respetamos a todas las personas que se guían por la **IUS POSITIVUM LEX**. No imponemos obligación alguna al interactuar con ellos pero exigimos respeto a nuestros Usos, Costumbres y Leyes escritas y consuetudinarias.

CAPITULO II DEL GOBIERNO

Artículo 9.- Todas las diligencias, nombramientos, facultades, leyes y demás relacionados con el funcionamiento del gobierno serán llevados por acuerdo del Consejo Supremo, sobre el cual recaerá el poder supremo, y estará formado por:

- I. El Cónsul de Moorish Consulate Post 01 quien lo presidirá y tendrá el voto de calidad.
- II. El Embajador General Plenipotenciario de Moorish América Republic.
- III. El Ministro de Estado de Moorish América Republic
- IV. Cinco consejeros elegidos entre los nacionales de Moorish América Republic y los Miembros de Moorish Science Temple of América.

Para efectos del párrafo IV, serán electos conforme a las leyes consuetudinarias por los consejeros enumerados en los párrafos I, II y III de este artículo.

El Consejo Supremo se reunirá el octavo día del mes de enero de cada año para acordar lo conducente a los ingresos y egresos de la nación y su aplicación en los diferentes sectores de productividad.

Los miembros del Consejo Supremo deberán tener en cuenta la necesidad de los nacionales y miembros, y honrar a sus ancestros, llevando a la nación por el camino del amor, la paz, la verdad, la libertad y la justicia.

Artículo 10.- Los miembros y nacionales respectivamente estarán obligados a acatar y respetar las leyes escritas y consuetudinarias que serán estipuladas para el bienestar y llevar una cordial interacción.

Artículo 11.- Todas las leyes emanadas del Consejo Supremo deberán ser en acuerdo a la **IUS NATURALIS LEX (LEY NATURAL)**, si alguna ley aprobada por el Consejo Supremo se encuentra en desacuerdo con ella, será desechada y no surtirá efecto alguno.

Se exceptuara lo estipulado en el párrafo anterior, si dicha ley tiene como finalidad la convivencia cordial con los gobiernos extranjeros presentes en nuestras tierras ancestrales, considerando que los mismos se rigen por la ley positiva, y en ocasiones será necesaria para una interacción adecuada, dichas leyes no afectaran a los nacionales más allá de lo previsto para dicha interacción.

Artículo 12.- La representación ante los gobiernos corporativos extranjeros presentes en las tierras aborígenes de los Moorish American se realizara a través de Consulados.

Los consulados serán establecidos por acuerdo del Consejo Supremo de Moorish America Republic, quien otorgara el CHARTER correspondiente para su correcto funcionamiento.

Los Consulados tendrá la autoridad para crear organismos, ministerios y demás dependencias que crea conveniente para el correcto funcionamiento y tendrá las facultades de:

- I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Supremo de Moorish América Republic.
- II. Comprar, enajenar, recuperar, rentar, usufructuar, etc. todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como vender, rentar, usufructuar, ceder, transferir, regalar, etc. los bienes que a nombre del consulado se encuentren.

Para efectos del párrafo anterior se tendrá que recibir la autorización oficiosa del Consejo Supremo de Moorish America Republic.

- III. Tomar las decisiones necesarias para salvaguardar los derechos de los nacionales y miembros de Moorish America Republic.
- IV. Las que le asigne el Consejo Supremo de Moorish América Republic.

CAPITULO III DE LOS MOORISH AMERICAN

Artículo 13.- La nacionalidad Moorish American se adquiere por nacimiento o por proclamación ante Ministros de Moorish Science Temple of America o Grand Sheiks de Moorish America Republic. En ambos casos por tratarse de una nacionalidad Aborigen (Indígena) y tomando en cuenta el genocidio practicado por los gobiernos corporativos extranjeros en nuestras tierras ancestrales, la nacionalidad por nacimiento les corresponderá por igual. Solo tendrán que cumplir con las leyes en vigor.

Artículo 14.- Las autoridades tendrán la obligación de velar por los derechos e intereses que les corresponden dentro de los gobiernos presentes en nuestras tierras ancestrales.

Para tal efecto se valdrán de la presente constitución y velaran por la aplicación de la misma, asimismo invocaran las leyes internacionales o nacionales aplicables en dicho país independiente, así como se buscara se tomen las medidas especiales necesarias para salvaguardar dichos derechos.

Las autoridades gozaran de facultad para signar en nombre de la nación los acuerdos, tratados, pactos o cualquier instrumento que lleve como finalidad la interacción cordial entre gobiernos, se requerirá que dichos instrumentos sean presentados y autorizados por el Consejo Supremo antes de su validación con los respectivos gobiernos.

Artículo 15.- Para gozar de lo estipulado en el artículo 13, por tratarse de una nacionalidad aborigen (Indígena), el interesado tendrá que ser miembro activo de Moorish Science Temple of América, y cumplir con lo estipulado por la Ley de Nacionalidad y Proclamación.

CAPITULO IV DE LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS Y LA FORMA DE CONVIVENCIA.

Artículo 16.- Son gobiernos extranjeros todos aquellos que se encuentran presentes en nuestra tierra ancestral y que tienen orígenes en los gobiernos invasores, durante el tiempo de la "colonización".

Artículo 17.- Las autoridades, miembros y nacionales de esta Gran Nación respetaran el pacto realizado por nuestros ancestros con los gobiernos extranjeros y respetaran su independencia, por lo tanto, respetaran la forma de convivencia, y las leyes que sean para sus nacionales y ciudadanos.

Artículo 18.- El Consejo Supremo de Moorish América Republic se reunirá dentro de la cámara de adeptos para designar al personal necesario que llevara a cabo las misivas, de ser necesarias, para intervenir dentro de las leyes de dichos gobiernos, en medida que ello afecte a los intereses y necesidades de esta Gran Nación Aborigen.

Serán encargados de la interacción con dichos gobiernos los Cónsules, Embajadores, Ministros o Grand Sheiks, designados oficialmente por el Consejo Supremo de Moorish America Republic, salvo disposición especial por el Consejo Supremo.

CAPITULO V DE LOS CONSULADOS, EMBAJADOR Y EL MINISTRO DE ESTADO

Artículo 19.- Moorish Consulate Post 01 será el consulado encargado de mantener relación directa con los demás consulados. Estará bajo el mando de un Nacional Moorish American elegido por acuerdo del Consejo Supremo, sin que su voto tenga validez en cuanto a esta elección. Ello se llevara a cabo cuando lo crea necesario el Consejo Supremo.

Los consulados nombrados y designados por Moorish América Republic, gozaran de autonomía en cuanto a sus prioridades para el desarrollo, en acuerdo con Moorish Consulate Post 01.

Moorish Consulate Post 01 rendirá informes al Consejo Supremo de Moorish America Republic periódicamente, en caso de no existir informe preciso se entregara un informe general cada 180 días, informando la no existencia de anomalías.

Artículo 20.- Cada consulado tendrá el apoyo de un representante del Embajador, en caso de no contar con dicho representante designado, será el Embajador General Plenipotenciario quien apoyara y aconsejara a dicho cónsul en caso de requerir asistencia.

Artículo 21.- Los consulados serán los encargados de dar publicidad y solemnidad a todas las leyes y acuerdos llevados a cabo por el Consejo Supremo, por conducto del diario oficial.

El consulado para efectos de este artículo, archivara toda documentación relacionada a la nación en el Archivo General de Hechos.

Artículo 22.- Sera facultad del Embajador General Plenipotenciario.

- I. Otorgar fe y legalidad a todas las leyes, acuerdos, documentos, y demás que se encuentren asentados en el Archivo General de Hechos o sean emanados del Consejo Supremo de la nación.
- II. Otorgar fe y legalidad a todos los asuntos de cualquier sector de productividad, pertenecientes a la nación.

En suplencia, tendrá la misma facultad cualquier cónsul plenipotenciario nombrado por el Consejo Supremo de la nación y el Ministro de Estado.

Artículo 23.- Habrá un representante del Embajador dentro de cada Consulado el cual será nombrado por acuerdo del Consejo Supremo, para cumplir con las funciones que se le encarguen.

Corresponderá al Embajador General Plenipotenciario, solicitar informes a los representantes de cada consulado, será obligatorio para los representantes del Embajador rendirle informe cada 180 días, en caso de no existir anomalías se rendirá informe general dando a conocer los avances generales.

Para el nombramiento del Embajador General Plenipotenciario, se reunirá el Consejo Supremo para designar a un nacional Moorish American, sin que su voto tenga validez en cuanto a esta elección. Ello se llevara a cabo cuando lo crea necesario el Consejo Supremo, o en caso de incumplimiento por parte del Embajador en funciones.

Artículo 24.- La facultad de los representantes del embajador será:

- I. Mantener relación directa con los gobiernos corporativos presentes en las tierras ancestrales de Moorish America Republic.

- II. Solicitar a los gobiernos extranjeros respeto por los derechos de los nacionales, miembros, comunidades, pueblos o naciones Aborígenes.
- III. Velar por que sean aplicados los derechos Aborígenes (Indígenas) de manera rápida y eficaz.
- IV. Informar al Embajador General Plenipotenciario de cualquier anomalía o necesidad de intervención para garantizar la aplicación de la ley internacional.
- V. Respalda las acciones de los Cónsules y decidir en acuerdo con los mismos las acciones que se deban tomar para una interacción o aplicación de derechos dentro de los sistemas de gobierno correspondientes.

Artículo 25.- Se reunirá el Consejo Supremo para designar a un nacional como Ministro de Estado, sin que su voto tenga validez en cuanto a esta elección. Ello se llevara a cabo cuando lo crea necesario el Consejo Supremo o en caso de incumplimiento por parte del Ministro en funciones.

El Ministro de Estado tendrá la obligación de revisar las necesidades internas de la nación y hacer del conocimiento al Consejo Supremo de dichas necesidades para que se tomen acciones internas o externas necesarias para el correcto funcionamiento.

Estará facultado para solicitar a los nacionales informes en cuanto a producción y crecimiento de los diferentes sectores.

Sera su facultad atender las necesidades de los nacionales y miembros de Moorish America Republic y solicitar al Consejo Supremo el apoyo económico correspondiente para el crecimiento en los sectores a su mando y el correcto funcionamiento de sus actividades.

CAPITULO VI DE LA RELIGION Y MOORISH SCIENCE TEMPLE OF AMERICA

Artículo 26.- La religión de la nación es la misma que los ancestros tenían antes de la "colonización", el **Islamismo Antiguo**.

Basado bajo los principio del Amor, la Verdad, la Paz, la Libertar, y la justicia, de acuerdo a las enseñanzas del santo profeta Noble Drew Ali, salvador y redentor de la nación Moorish American.

Las doctrinas o enseñanzas dadas por Allah a la humanidad a través de sus enviados, serán respetadas y honradas por todos los miembros y nacionales.

Artículo 27.- La doctrina religiosa será llevada por Moorish Science Temple of America, quien a través de sus enseñanzas ayudara a levantar la humanidad caída, ilustrándoles sobre sus verdaderos ancestros e identidad, y procurando el buen comportamiento entre la raza humana, como fue proclamado por el santo profeta Noble Drew Ali.

Sus enseñanzas se basaran en las escrituras dadas al santo profeta Noble Drew Ali, para redimir al pueblo Moorish American, mentalmente esclavizado.

Artículo 28.- Moorish Science Temple of America es un gobierno corporativo de carácter religioso, que se encargara de administrar a los miembros y proponer al Consejo Supremo de Moorish America Republic la nacionalización de los mismos, cuando el propio gobierno lo crea necesario.

Todos los nacionales tendrán que ser parte de Moorish Science Temple of America antes de su nacionalización como Aborígenes Moorish American.

CAPITULO VII DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Artículo 29.- La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada, en favor de una cordial y sana convivencia entre miembros y nacionales de Moorish America Republic y con los

ciudadanos y nacionales de los Gobiernos Corporativos extranjeros. Para que las reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Consejo Supremo, por aprobación mayoritaria de los consejeros, acuerden las reformas o adiciones.

Toda reforma deberá tener como objetivo el crecimiento de la nación y sus nacionales, en todos los sectores, sin favoritismo alguno.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta constitución surtirá efecto de forma inmediata, para que todos los consulados, ministerios, dependencias, nacionales y miembros se apeguen a la misma.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de manera electrónica, de forma inmediata, hágase conocer de la misma a los gobiernos presentes dentro de los límites territoriales Aborígenes de Moorish America Republic.

TERCERO.- Gírese copia a todos los consulados para su publicación correspondiente.

En Moorish América Republic, a los ocho días del mes de Enero de dos mil catorce y el calendario Moorish mil cuatrocientos treinta y cinco.

